# EL COMITÉ DE NORMAS DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR,

**CONSIDERANDO:**

1. Que el artículo 2 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que el Sistema de Supervisión y Regulación Financiera, tiene por objeto velar por la eficiencia y transparencia del sistema financiero, así como la adopción de los más altos estándares de conducta en el desarrollo de sus negocios.
2. Que el artículo 35 literal g) de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero establece que corresponde a los integrantes del sistema financiero velar por el eficiente funcionamiento de los sistemas de registro, tratamiento, almacenamiento, transmisión, producción, seguridad y control de los flujos de información.
3. Que el artículo 67 de la Ley del Mercado de Valores establece que las Casas de Corredores son responsables de la identidad y capacidad legal de las personas que contrataren por su medio.
4. Que el artículo 45 del Reglamento de la Ley del Mercado de Valores establece que las Casas de Corredores de Bolsa deberán contar con un registro que permita identificar cada cliente, señalando su nombre, fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, profesión u oficio, firma, NIT y teléfono y los de su representante legal en su caso, actividad económica, beneficiario cuando proceda, tipo de servicio, monto de la operación, lugar, hora y fecha de la transacción, personas autorizadas para dar órdenes de operaciones, así como cualquier otro dato que contribuya a identificarlo apropiadamente.
5. Que el artículo 1 literal a) de la Ley de Firma Electrónica establece que es objeto de esa Ley equiparar la firma electrónica simple y firma electrónica certificada con la firma autógrafa.
6. Que el artículo 7 de la Ley de la Firma Electrónica establece que los actos y contratos otorgados o celebrados por personas naturales o jurídicas, suscritos por medio de firma electrónica, serán válidos de la misma manera y producirán los mismos efectos que los celebrados por escrito y en soporte de papel.
7. Que la Ley de Protección al Consumidor establece los derechos de los consumidores, así como las obligaciones especiales que deben cumplir los proveedores de servicios financieros, entre éstos los de servicios bursátiles.

1. Que la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos establece que los sujetos obligados al cumplimiento de dicha ley deben identificar fehacientemente y con la diligencia necesaria a los usuarios que requieran sus servicios y además conocer adecuadamente la actividad económica que desarrollan éstos, y además que los clientes de éstos están obligados a proporcionar la información que justifique la procedencia de los bienes o fondos objeto de las operaciones.

**POR TANTO,**

en virtud de las facultades normativas que le confiere el artículo 99 de la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero,

**ACUERDA** emitir las siguientes:

**NORMAS TÉCNICAS SOBRE EL REGISTRO DE CLIENTES Y CONTRATOS DE INTERMEDIACIÓN UTILIZADOS EN EL MERCADO DE VALORES POR LAS CASAS DE CORREDORES DE BOLSA**

**CAPÍTULO I**

**OBJETO, SUJETOS Y TÉRMINOS**

**Objeto**

1. Las presentes Normas tienen por objeto regular los controles y disposiciones que deberán atender las Casas de Corredores de Bolsa en el registro de sus clientes, así como el contenido mínimo que se deberá considerar en la elaboración de los contratos que utilizarán para la vinculación con estos.

**Sujetos**

1. Los sujetos obligados al cumplimiento de las disposiciones establecidas en las presentes Normas son las Casas de Corredores de Bolsa autorizadas por la Superintendencia del Sistema Financiero, para realizar la intermediación de valores conforme a la Ley del Mercado de Valores.

**Términos**

1. Para efectos de las presentes Normas, los términos que se indican a continuación tienen el significado siguiente:
2. **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador;
3. **Casa(s):** Casas de Corredores de Bolsa, autorizadas y registradas en la Superintendencia del Sistema Financiero;
4. **Medios Electrónicos:** Mecanismo, instalación, aplicación, equipo o sistema que permite producir, almacenar, procesar o transmitir datos o información; incluyendo cualesquiera redes de comunicación abiertas o restringidas como Internet, telefonía fija y móvil u otras;
5. **Registro:** Registro que deben llevar las Casas de Corredores de Bolsa para cerciorarse de la identidad y capacitad legal de los clientes que contraten sus servicios; y
6. **Superintendencia:** Superintendencia del Sistema Financiero.

**CAPÍTULO II**

**REGISTRO DE CLIENTES Y CONTRATOS DE INTERMEDIACIÓN**

**Registro de clientes**

1. Las Casas serán las responsables de cerciorarse de la identidad y capacidad legal de los clientes que contraten sus servicios, para lo cual deberán elaborar y conservar un Registro, físico o electrónico, por cada cliente, sean estos personas naturales o jurídicas. El mismo debe contener como mínimo las características e información siguiente:
2. Lugar y Fecha;
3. Código o número asignado al cliente;
4. Nombre, denominación o razón social, nacionalidad, domicilio;
5. Fecha de nacimiento, profesión u oficio, en el caso de persona natural;
6. Tipo y número de documento de identidad;
7. Número de Identificación Tributaria (NIT), el cual será requerido en los casos que defina la Administración Tributaria;
8. Número del Registro de Contribuyente, cuando aplique;
9. Dirección, correo electrónico y teléfono de residencia, celular y oficina;
10. Profesión u oficio y lugar de trabajo;
11. Naturaleza o giro de la entidad, listado de accionistas, representante legal con sus documentos de identificación, cuando sea una persona jurídica;
12. Personas autorizadas para ordenar operaciones a su nombre, especificando la información general de ellas (Nombre completo, NIT, DUI, entre otros);
13. Forma para liquidar operaciones a favor del cliente: abono en cuenta, transferencia electrónica (especificar No. de cuenta bancaria), emisión de cheques;
14. Forma para liquidar operaciones a favor de las Casas: abono en cuenta, transferencia electrónica (especificar No. de cuenta bancaria), emisión de cheques;
15. Medio (físico o electrónico) indicado por el cliente, para la recepción de la información siguiente: estado de cuenta, información relacionada a las operaciones realizadas por cuenta del cliente, cuando aplique, información relativa a los valores, entre otros;
16. Otros datos que se estime conveniente; y
17. Firma del cliente o su representante legal o apoderado con facultades suficientes, así como por el ejecutivo responsable y el representante legal de la Casa o apoderado con facultades suficientes.

La Casa debe anexar al Registro, respaldo físico o electrónico de toda la documentación que se detalla en los mismos, así como la escritura de constitución de la persona jurídica y sus modificaciones, documentos que acrediten al representante legal o apoderado, y toda aquella información que a juicio de las Casas deberá formar parte del Registro y expediente del cliente.

**Debida diligencia**

1. La Casa deberá contar con políticas y procedimientos para realizar la debida diligencia para la identificación y conocimiento de sus clientes, así como el origen de los fondos y la actividad económica de los mismos, todo de acuerdo con lo establecido en las leyes, instructivos y regulaciones vigentes relacionadas con la prevención, detección y control del lavado de dinero y de activos, financiación del terrorismo y la financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva.
2. Los Registros y demás documentos que amparan la contratación de servicios deberán ser firmados por el cliente, su representante legal o apoderado con facultades suficientes, por el ejecutivo responsable y el representante legal de la Casa o apoderado con facultades suficientes.
3. Las Casas deben contar con un control físico o electrónico de las operaciones que han realizado sus clientes, el cual deberá estar vinculado al Registro de cada uno de ellos, de tal forma que se puedan identificar las transacciones que estos han realizado. El referido control deberá contener como mínimo el monto, operación realizada, características de los valores transados, así como el lugar, hora y fecha de la transacción.

**Del registro electrónico**

1. En el caso que las Casas lleven un control electrónico del Registro y de las operaciones de sus clientes, así como los documentos de vinculación del cliente de manera electrónica, estos deberán observar las características mínimas siguientes:
2. Que permita una segregación efectiva y precisa de la identificación de los clientes;
3. Que posea controles de seguridad informática, que garanticen la disponibilidad e integridad de la información, incluyendo el uso de usuarios y códigos de acceso únicos e individuales;
4. Que permita la generación automática del historial de transacciones u operaciones del cliente;
5. Que cuente con mecanismos periódicos de respaldo y recuperación de la información por caso fortuito o de fuerza mayor;
6. Que cuente con políticas, reglas, mecanismos y medidas de control que garanticen la seguridad de la información, las que deben ser acorde a sus operaciones y modelo de negocio;
7. Que incluya bitácora de auditoría que permita identificar las modificaciones realizadas a los Registros del cliente; y
8. Que permita la generación e impresión de reportes y exportación de la información a archivos en formatos de hojas de cálculo y PDF.

Adicional a lo especificado en los literales anteriores, las Casas deberán contar con un plan de continuidad del negocio y un sistema de gestión de seguridad de la información, que se encuentren según lo que establecen las “Normas Técnicas para la Gestión de la Seguridad de la Información” (NRP-23) y las “Normas Técnicas para el Sistema de Gestión de la Continuidad del Negocio” (NRP-24).

**De los modelos de contratos**

1. Las Casas para efectos de establecer las condiciones que regirán la relación con el cliente, deberán elaborar un contrato, el cual suscribirán con cada cliente que contrate sus servicios.

El referido contrato deberá contener como mínimo la información siguiente:

* 1. Identificación de las partes:
		1. Nombre, domicilio, edad, profesión u ocupación, Número de Identificación Tributaria (NIT), el cual será requerido en los casos que defina la Administración Tributaria, documento de identidad del representante legal o de la persona con personería jurídica suficiente para comparecer en nombre de la Casa, si fuese el caso (deberá hacer referencia al Testimonio de Escritura Pública de Constitución de la Casa, al pacto social vigente y al poder otorgado a la persona que comparece a suscribir el contrato); y
		2. Nombre, domicilio, edad, profesión u ocupación, documento de identidad o denominación social del cliente, Número de Identificación Tributaria (NIT), el cual será requerido en los casos que defina la Administración Tributaria. Cuando el cliente sea persona Jurídica, deberá hacer referencia al Testimonio de Escritura Pública de Constitución de la sociedad y sus modificaciones, cuando aplique, y al poder otorgado a la persona que comparece a suscribir el contrato.
	2. Denominación de la Casa;
	3. Objeto del Contrato;
	4. Responsabilidad y obligaciones de la Casa con el cliente, de acuerdo con la Ley del Mercado de Valores, Ley de Protección al Consumidor y normativa aplicable;
	5. Derechos del cliente e información que le será proporcionada, indicando los medios a través de los cuales le será brindada y su periodicidad;
	6. Obligaciones del cliente;
	7. Cláusula relacionada sobre las formas que el cliente pueda realizar sus instrucciones u órdenes de compra y venta de valores a la Casa;
	8. Comisiones vigentes, incluyendo los impuestos respectivos cuando aplique, especificando los conceptos de la comisión, su forma de cálculo y de pago;
	9. En caso de establecer anexos al contrato, deberá declarar que éstos son parte integral del contrato;
	10. Procedimientos de reclamos;
	11. Indicación del domicilio a que se someterán las partes en caso de controversias;
	12. Cláusulas de terminación del contrato;
	13. Firma y nombre del cliente o de la persona que actúa en su nombre;
	14. Firma y nombre de la persona autorizada por la Casa para suscribir el contrato (Representante Legal o Apoderado con facultades suficientes); y
	15. Lugar, fecha y hora.

Las Casas deberán poner a disposición del cliente el contrato previo a su suscripción, para que conozca su contenido, facilitando su obtención mediante medios tecnológicos, impresos u otros. Una vez firmado, debe proporcionársele al cliente un ejemplar del documento por los medios que este solicite, dejando evidencia de dicha entrega.

Además, el contrato podrá incluir otras cláusulas o disposiciones que la Casa incorpore considerando el marco legal aplicable. Los formatos de contrato a utilizar deben cumplir con las especificaciones de los contratos de adhesión que señala la Ley de Protección al Consumidor y ser depositados en la Superintendencia.

**Modelo de contrato de mandato**

1. Adicionalmente a lo establecido en el artículo 9 de las presentes Normas, para el caso del Contrato de Mandato para operaciones de depósitos en administración se deberá incorporar un apartado de designación de beneficiarios para que el cliente los designe, si así lo estimare conveniente. Asimismo, se incluirán las facultades que el cliente confiere a la Casa con respecto a la Cuenta de Depósito de Valores en una Sociedad Especializada en la Custodia de Valores, así como, que la Casa debe llevar un control de entrega y retiro de valores de sus clientes, las obligaciones y derechos de las Casas derivadas de la Ley de Anotaciones Electrónicas de Valores en Cuenta, en las operaciones de valores en administración.
2. La suscripción de un contrato con una Casa no implica que esta tenga la exclusividad de las operaciones que los clientes efectúen en el mercado de valores.
3. Las operaciones que efectúen las Casas con sus clientes deberán realizarse previa firma de los documentos necesarios para establecer la relación contractual, siendo como mínimo el Registro de cliente y contratos de servicios.

**Uso de medios y mecanismos de autenticación**

1. Las Casas podrán utilizar medios electrónicos o digitales para la vinculación, contratación y cualquier comunicación que realicen con sus clientes, pudiendo a través de los mismos elaborar y conservar el Registro de sus clientes así como suscribir los contratos a que se refieren los artículos 9 y 10 de las presentes Normas, siempre que tales medios posibiliten la emisión de una constancia, respaldo o registro considerando garantías de autenticidad, confidencialidad, integridad, disponibilidad y conservación de la información.

Las Casas podrán utilizar cualquiera de los mecanismos de autenticación o de firma electrónica, a efectos de validar la identidad del cliente cuando los procesos a los que se refieren las presentes Normas sean realizados a través de medios electrónicos.

1. Las Casas están obligadas a garantizar que los actos de comunicación y aceptación han sido recibidos por las personas naturales o jurídicas interesadas en los servicios que prestan, y en los casos en los que se requiere consentimiento, que la manifestación de voluntad provenga de los mismos, cumpliendo los principios y requisitos establecidos en las Leyes que sean aplicables a los medios electrónicos o digitales utilizados como canales de atención.

Para salvaguardar la seguridad jurídica de las personas naturales o jurídicas interesadas en los servicios que prestan las Casas, los documentos emitidos en estas operaciones o trámites deberán considerar entre sus características autenticidad, integridad y conservación de la información, y cumplir los requisitos que se disponen en las leyes para tal efecto. Además de considerar el valor probatorio que la legislación les otorga a los medios de reproducción del sonido, la voz, los datos o la imagen y los recursos de almacenamiento de datos e información.

**De los documentos del cliente**

1. Para el cumplimiento de los aspectos relativos al conocimiento y vinculación del cliente, así como a la prestación de servicios, la Casa deberá contar como mínimo con los documentos siguientes:
	1. Formulario de Registro de cliente para Personas Naturales o Jurídicas, debiendo cumplir como mínimo con los aspectos establecidos en el artículo 4 de las presentes Normas;
	2. Contrato de comisión por operaciones realizadas en una bolsa de valores, considerando como mínimo lo establecido en el artículo 9 de las presentes Normas;
	3. Contrato de Mandato para efectuar operaciones de depósito de valores en administración, considerando como mínimo lo establecido en los artículos 9 y 10 de las presentes Normas; y
	4. Otra información que a juicio de la Casa debe ser solicitada al cliente.
2. Los contratos que sean depositados conforme a los artículos 9 y 10 de las presentes Normas, deberán ser utilizados en el caso de suscripción de contratos con nuevos clientes y actualización de información de expedientes de clientes inactivos que nuevamente solicitan los servicios de una Casa. Además, las Casas deberán proceder a la sustitución de los contratos firmados, una vez hayan sido depositados en la Superintendencia, cuando el cliente así lo solicite o la Casa se lo solicite al cliente. En todo caso, las disposiciones de la Ley de Protección al Consumidor son aplicables para todos los contratos vigentes a la fecha, y se tendrán por no escritas las cláusulas, condiciones y estipulaciones que contraríen la Ley de Protección al Consumidor.

**CAPÍTULO III**

**OTRAS DISPOSICIONES Y VIGENCIA**

**Tiempo de resguardo de la información**

1. El Registro, ya sea físico o electrónico, de operaciones y transacciones realizadas por los clientes deberá conservarse conforme al plazo establecido en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, Financiamiento al Terrorismo y Proliferación de Armas de Destrucción Masivas.

**Sanciones**

1. Los incumplimientos a las disposiciones contenidas en las presentes Normas, serán sancionados de conformidad a lo establecido en la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero.

**Derogatoria**

1. Las presentes Normas derogan la Resolución “Registro de Clientes y Contratos de Intermediación utilizados en el Mercado de Valores por las Casas de Corredores de Bolsa” (RSTG-1/2006), aprobada el 25 de julio de 2006 por el Superintendente de la Superintendencia de Valores, cuya Ley Orgánica se derogó por Decreto Legislativo No. 592 que contiene la Ley de Supervisión y Regulación del Sistema Financiero, publicado en el Diario Oficial No. 23, Tomo No. 390, de fecha 2 de febrero de 2011.

**Transitorio**

1. Los contratos presentados de acuerdo con lo establecido en la Resolución sobre el “Registro de Clientes y Contratos de Intermediación utilizados en el Mercado de Valores por las Casas de Corredores de Bolsa” (RSTG-1/2006), que estuvieren en trámite al momento de entrar en vigencia las presentes Normas, se continuarán y concluirán de conformidad a la normativa con la cual se iniciaron.

**Aspectos no previstos**

1. Los aspectos no previstos en materia de regulación en las presentes Normas, serán resueltos por el Banco Central por medio de su Comité de Normas.

**Vigencia**

1. Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del doce de agosto de dos mil veintidós.